



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Ext. 8169

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

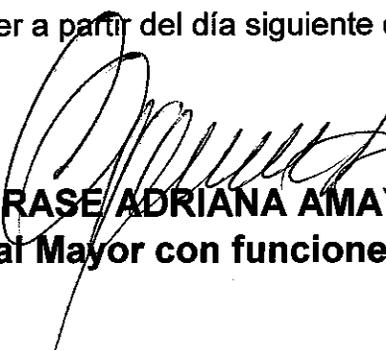
TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 02/03/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201901310 00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION S
DEMANDADO : GERMAN RUIZ GUTIERREZ
MAGISTRADO : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de **Secretaria**



De: [Angy Castellanos](#)
A: [Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca;](#)
[notificacionesavancemos;](#) wlozano@ugpp.gov.co
Asunto: 25000234200020190131000 CONTESTACION DEMANDA UGPP
Fecha: viernes, 20 de noviembre de 2020 9:33:18 a. m.
Archivos adjuntos: [25000234200020190131000 UGPP CONTESTACION.pdf](#)
[EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO .zip](#)

Saludo cordial,

HONORABLE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN “C”**

M.P SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Por medio del presente me permito allegar contestación de demanda dentro del proceso

- **DEMANDANTE:**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
- **DEMANDADOS:**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
- **RADICADO:** 25000234200020190131000

De igual forma, copio en el presente correo a las otras partes cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN
C.C. 1.019.077.818 expedida en Bogotá
T.P. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura
Cel. 320 277 20 69
ABOGADA CONCILIATUS S.A.S.

HONORABLE:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN “C”**

M.P SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra la contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Rad. 25000234200020190131000

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.077.818 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, contra mi representada judicial y otro, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la entidad demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración

estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

EXCEPCIÓN PREVIA

Se advierte claramente de las pretensiones formuladas que la entidad demandante solicita la nulidad de las resoluciones No. PAP 0156441 del 28 de septiembre de 2010, la PAP 044058 del 15 de marzo de 2011, No. UGM 036260 del 1 de marzo de 2012, RDP 0001916 del 20 de enero de 2015 proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de las cuales, entre otras cosas, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor **German Ruiz Gutiérrez**, en cuantía equivalente a \$1.484.283 m/cte, liquidando con el promedio del 75% sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales había cotizado o aportado entre el 01 de febrero de 2013 y el 30 de enero de 2014, efectiva a partir del 1 ° de febrero de 2014.

En consecuencia, solicito al H. despacho declare la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto cabe anotar que los actos administrativos objeto de demanda fueron proferidos por otra entidad como lo mencionan las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación;

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.

De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)".

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PRÉVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. A pesar de que con el traslado de la demanda no se adjuntaron las pruebas o anexos entre ellos la copia de cédula del señor German Ruiz Gutiérrez para confirmar o desestimar el presente y en las plataformas de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no se encuentra expediente administrativo del señor, presumimos que es cierto por el escrito demandatorio presentado, dejando la salvedad que el mismo debe ser comprobado en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, mi representada no tiene conocimiento del presente hecho, toda vez que estamos ante una situación pensional del señor German Ruiz Gutiérrez ajena al dominio de la Entidad a la que represento. Así mismo, como se describió en el hecho anterior, no se encuentra soporte para comprobar el mismo dentro del libelo demandatorio. En consecuencia, me

atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso proceso y mediante el material probatorio obrante.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA: Mi representada no tiene conocimiento sobre este hecho, toda vez que es una situación pensional del señor German Ruiz Gutiérrez con terceros.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA: Lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico, debe ser probado durante el desarrollo del litigio, mediante el material probatorio obrante.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. El presente hace referencia actos administrativos realizados por entidad ajena a la Administradora Colombiana de Pensiones, debido a ello no se tiene conocimiento sobre la resolución No. 000128 del 20 de enero de 2014 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo cual me atengo a lo que sea probado a lo largo del litigio.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA: Dentro de las plataformas de la entidad a la que represento no se encuentra soporte alguno de la historia laboral del señor German Ruiz Gutiérrez, para afirmar o desestimar lo descrito en el presente, razón por lo cual me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. La Administradora Colombiana de Pensiones no tiene conocimiento de la Resolución No. PAP 0156441 del 28 de septiembre de 2010 expedida por CAJANAL, en consecuencia el contenido y la veracidad de la misma debe ser probada por el Tribuna Administrativo a cargo.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA: El presente hecho hace referencia a una resolución expedida por entidad diferente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo que lo manifestado por la parte actora en este punto fáctico, debe ser probado durante el desarrollo del litigio, mediante el material probatorio obrante.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA: Me atengo a lo que se encuentre probado dentro del transcurso proceso; lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del proceso y el material probatorio del mismo.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA: El presente hace mención al acto administrativo de liquidación pensional No. RDP 0001916 del 20 de enero de 2015 realizada por la UGPP, razón por la cual mi representada se atiene a lo que se pruebe dentro del litigio.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA: Lo que se manifiesta en el presente se encuentra por fuera de la competencia y jurisdicción de mi representada, por lo cual sobre el mismo no se tiene conocimiento para dar una afirmación o negación sobre la veracidad del acto administrativo en mención.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA: La entidad a la que represento no tiene conocimiento del recurso interpuesto mencionado en el presente acápite como tampoco del acto administrativo que da respuesta al mismo, por lo cual me atengo a lo que sea probado en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA: Como se menciono en acápites anteriores, dentro de las plataformas de la entidad no se encuentra la historia laboral y/o pensional del señor German Ruiz Gutiérrez, razón por la cual lo manifestado por el libelista en este punto fáctico, debe ser demostrado durante el desarrollo del litigio y mediante el material probatorio obrante.

SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

EN CUANTO A LA PRETENSÓN PRIMERA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que el acto administrativo objeto de la presente pretensión no fue proferido por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad

para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa así como tampoco se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la resolución No. PAP 044058 del 15 de marzo de 2011 mediante la cual la extinta CAJANAL, resolvió un recurso de reposición no fue proferido por mi representada, razón por la cual La Administradora Colombiana de Pensiones carece con capacidad para ser parte, por lo cual dentro de la presente se incurre en la falta de legitimación en la causa, así mismo, tampoco se evidencia que la demandante haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: NO ME PRONUNCIARE, es claro que la presente no se encuentra encaminada a declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, lo contrario se pretende la nulidad de la Resolución No. UGM 036260 del 01 de marzo de 2012 expedida por la liquidada CAJANAL, razón por la cual mi representada carece de legitimación en la causa dentro de la presente.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez, que la presente se encuentra encaminada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se reliquido el pago de una pensión de vejez a favor del señor German Ruiz Gutiérrez por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad diferente a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Además de ello para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestatio, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamado a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: NO ME PRONUNCIARE, toda vez que la presente pretensión va dirigida en contra del señor German Ruiz Gutiérrez, buscando la declaración de que al señor no le asiste derecho alguno a la pensión mensual vitalicia ya reconocida por los actos administrativos que se pretende la nulidad, situación sobre la cual mi presentada no tiene injerencia o responsabilidad alguna.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a que prospere la presente pretensión, fundamento mi oposición en que el señor German Ruiz Gutiérrez adquirió su status pensional el 16 de septiembre del 2008, decir que el derecho a la pensión de jubilación se consolidó antes del 30 de junio de 2009, por lo que la idoneidad para reconocer la prestación recae en Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP), lo anterior según Decreto 2196 de 2009, Decreto 5021 de 2009, Decreto 575 de 2013 los cuales desarrollaron las reglas aplicables para definir la competencia de una u otra entidad sobre la materia.

En esa línea, el marco normativo para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre la UGPP y Colpensiones sobre el estudio de las diferentes solicitudes prestacionales se encuentra expresamente establecido y debe ser de obligatoria aplicación, independientemente la norma o la clase de pensión que deba ser reconocida.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: NO ME PRONUNCIARE al respecto, toda vez que la presente va encaminada a que el señor German Ruiz Gutiérrez, reintegre y/o devuelva de forma inmediata, la totalidad de las sumas pensionales recibidas en virtud del reconocimiento y reliquidación pensional efectuado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA: NO ME PRONUNCIARE, la demandante pretende que el señor German Ruiz Gutiérrez, pague a la entidad accionante la debida actualización o indexación sobre las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor IPC, conforme al artículo 187 del CPACA hasta la fecha efectiva de pago, sobre lo anterior la entidad a la que represento no tiene injerencia o responsabilidad alguna.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN NOVENA: NO ME PRONUNCIARE, toda vez que esta pretensión va dirigida en contra del señor German Ruiz Gutiérrez, encaminada al cumplimiento de una hipotética sentencia condenatoria en contra del mismo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, es decir aplicando intereses moratorios por el eventual cumplimiento tardío de la providencia judicial, situación sobre la cual mi presentada no tiene injerencia alguna o responsabilidad alguna.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta que mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, en el hipotético caso de que su señoría considere procedente condena en costas respecto a mi representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado¹, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP⁹, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a)** *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo”–CPACA-.*
- b)** *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c)** **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la**

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

mala fe o temeridad de las partes.

- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, además que al acreditarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES no resulta procedente dicha condena.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

La demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se dirige contra el señor German Ruiz Gutiérrez, en calidad de pensionado, ya que los hechos y pretensiones se formulan con el propósito de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones No. PAP 0156441 del 28 de septiembre de 2010, la PAP 044058 del 15 de marzo de 2011, No. UGM 036260 del 1 de marzo de 2012, RDP 0001916 del 20 de enero de 2015, expedidas por la UGPP, mediante las cuales reconocieron el pago de una pensión de vejez a favor del señor German Ruiz Gutiérrez, de acuerdo con lo establecido en el régimen especial de los funcionarios del INPEC; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES en el asunto.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)". Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén en caminadas algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que a nuestra consideración jurídica, no existe vinculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación en la causa o responsabilidad alguna en la presente litis

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Es así que resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración, para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha tenido conocimiento, en primer lugar, teniendo como punto de partida que las súplicas plasmadas en libelo demandatorio no están dirigidos en contra de Colpensiones y en segundo lugar, teniendo en cuenta que ante esta Administradora, nunca hubo un agotamiento de la vía gubernativa por parte del demandante, por lo que resulta a todas luces improcedente la vinculación de COLPENSIONES en un proceso cuyas causas no fueron desencadenadas por el actuar de la misma, motivo este por el cual es apenas lógico que no haya tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Así mismo es importante resaltar que esta Administradora de Pensiones no se encuentra facultada para responder frente a las pretensiones de la demanda, ya que no le asiste responsabilidad legal ni competencia para pronunciarse acerca de las mismas.

No obstante lo anterior, se hace pertinente para dar claridad al tema, que dentro del concepto jurídico de 30 de septiembre de 2014 (2014_8177005) emitido por mi representada, se estableció que son tres los decretos que definen la competencia entre Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP) y Colpensiones para reconocer una pensión de jubilación, a saber: Decreto 2196 de 2009, Decreto 5021 de 2009, Decreto 575 de 2013 y en desarrollo de los tres decretos, las reglas que deben ser aplicadas para definir la competencia de una u otra entidad son las siguientes:

- Si el derecho a la pensión de jubilación se consolidó a 30 de junio de 2009, esto es, se acreditaron los requisitos de edad y tiempo de servicios hasta esta fecha la competencia para reconocer la tiene Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP).
- Por el contrario, si a 30 de junio de 2009 no estaba consolidado el derecho, esto es no se encontraban acreditados los requisitos de edad y tiempo de servicio y uno de ellos o los dos se acreditaron a partir de 01 de julio de 2009 cuando se produjo el traslado masivo de los afiliados de Cajanal a Colpensiones, se deberá tener en cuenta:

- Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando activo y cotizando a Colpensiones, la competencia para reconocer es de esta última entidad.
- Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad y lo cumplió estando afiliado a Colpensiones pero sin haber efectuado ninguna cotización al RPM, la competencia para reconocer la tiene Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP).
- Si se tenía el tiempo de servicios a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del requisito de la edad, cotizó a Colpensiones pero a la fecha de cumplimiento de la edad se encontraba retirado del SGP, la competencia para reconocer la tiene Cajanal (hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP).
- Si se tenía la edad a 30 de junio de 2009 pero faltaba el cumplimiento del tiempo de servicios, siempre y cuando se hayan efectuado las cotizaciones faltantes para reunir la exigencia en Colpensiones, la competencia para reconocer la tiene la Administradora.

Así mismo, dentro del concepto jurídico de 15 de octubre de 2014 (2014_8236559) se establecieron las reglas que deben tomarse en consideración para determinar si Colpensiones es competente para resolver la solicitud prestacional del afiliado que presente aportes o cotizaciones con cualquier otra entidad de previsión social y en la Administradora, en virtud de lo estipulado en el artículo 10º del Decreto 2709 de 1994, a saber:

- Ser la última entidad de previsión a la que se realizaron los aportes.
- Haber recibido los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.
- En el evento en que no se cumpla alguna de estas dos condiciones, la entidad a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes será la obligada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes.

Dentro del caso, si entramos a revisar podemos observar según lo aportado por el demandante lo siguiente:

Que el señor German Ruiz Gutiérrez, adquirió su status pensional el 16 de septiembre del 2008, por lo que podemos decir que el demandado consolido su derecho pensional antes del 30 de junio del 2009 toda vez que logro acreditar:

- El tiempo de servicio pues ya había cumplido con el requisito que se aplica a las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria INPEC; no esta de menos mencionar que para ellos el requisito de edad no es obligatorio toda vez que pueden acceder a su pensión solo con el cumplimiento de los 20 años de servicio pues la Ley 32 de 1986, abordó este tema en particular al establecer textualmente en su artículo 96 lo siguiente: *“Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*.

En esa línea, el marco normativo para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre la UGPP y Colpensiones sobre el estudio de las diferentes solicitudes prestacionales se encuentra expresamente establecido y debe ser de obligatoria aplicación, independientemente la norma o la clase de pensión que deba ser reconocida.

Lo anterior, en la medida que lo que marca la pauta para resolver cualquier conflicto con la UGPP no es la norma aplicable para resolver el caso, sino la fecha en la cual se adquirió el derecho ante la liquidación y supresión de Cajanal y la asunción de las obligaciones legales de reconocimiento pensional por parte de Colpensiones, por disposición expresa del Decreto 2196 de 2009 y decretos posteriores.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas van dirigidas contra los actos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, los cuales reconocieron y ordenaron el pago de una pensión de vejez a favor del señor German Ruiz Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de los funcionarios del INPEC.

De igual modo y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor del señor German Ruiz Gutiérrez en calidad de pensionado como extrabajador del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, aunado al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la UGPP, o por parte del demandado, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, razón por la cual se deben denegar las pretensiones en contra e mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, toda vez, que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante y/o demandado por cuanto los actos administrativos demandados no fueron proferidos por esta entidad, sino por la liquidada CAJANAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta

también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73- 44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Correo electrónico: ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- Celular 323 277 2069

Atentamente,



ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN

C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C.

T.P. 251.798 del C.S. de la J.

HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA-
SUBSECCIÓN “C”
M.P SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra la contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
Rad. 25000234200020190131000
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

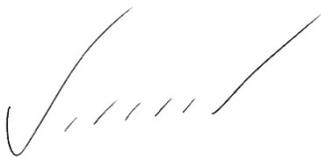
JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento SUSTITUYO el poder a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.



ANGY G. CASTELLANOS DURAN
C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C
T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

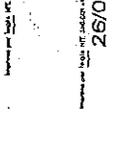
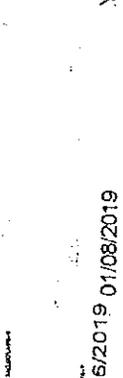
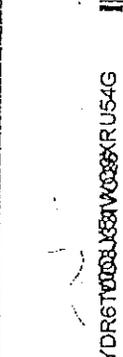
CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



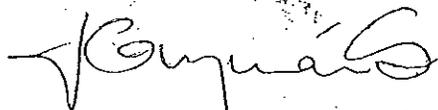
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification codes on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

Nº 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

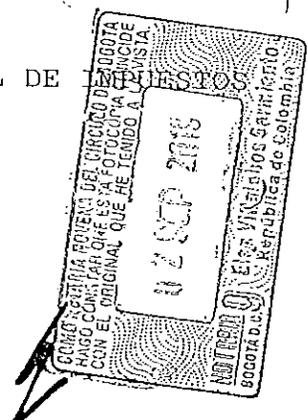
CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL

NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

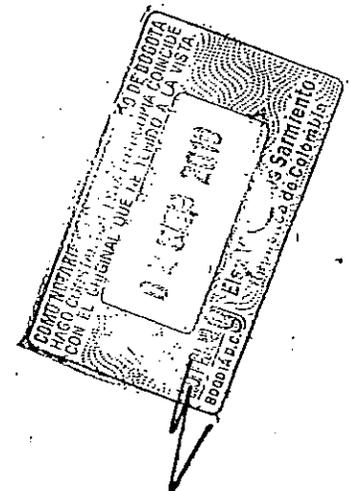
NOMBRE
GERENTE

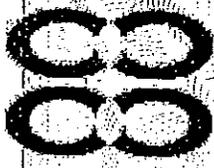
IDENTIFICACION

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

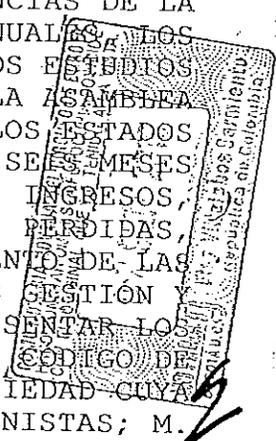
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLLENTE Y PARA CADA SUPLLENTE.



- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

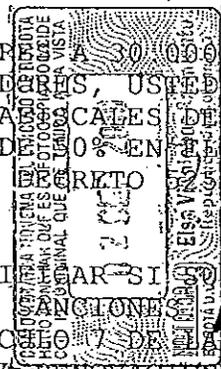
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, SI TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DEL 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIA AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

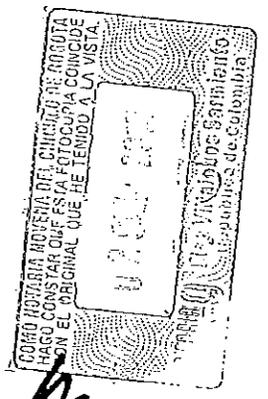
PÁGINA: 3 DE 3



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes



4

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

TELEFONICO



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia



SCC67676048

RBYY68JRELCEK2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

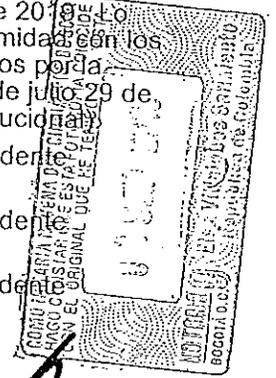


República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

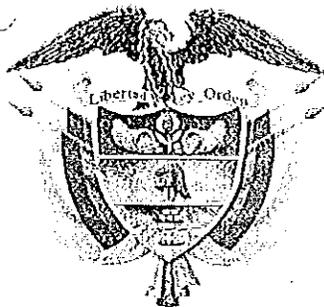
JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Vertical text on the right edge: SCC4176760-49, IV4EF4TZCQFTT8Y, 01/08/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

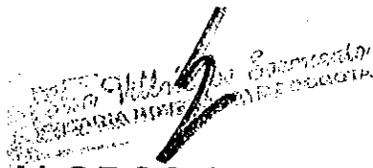
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archipi notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta en Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

De: [Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca](#)
A: [Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca](#)
Asunto: RV: URGENTE!!! NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DEL EXPEDIENTE 2019 - 1310.
Fecha: martes, 17 de noviembre de 2020 12:44:08 p. m.
Archivos adjuntos: [CONTESTACIÓN DEMANDA ANEXO Y FOLIADA.pdf](#)
[Poder \(4\).pdf](#)

De: avancemos fundacion <notificacionesavancemos@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 12:38 a. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 03 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>; Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; ruizg17@hotmail.com <ruizg17@hotmail.com>; juanpaov@gmail.com <juanpaov@gmail.com>; josemoreno@muvalegal.com <josemoreno@muvalegal.com>; Contacto@muvalegal.com <Contacto@muvalegal.com>; esperdroit@hotmail.com <esperdroit@hotmail.com>; phiguera@procuraduria.gov.co <phiguera@procuraduria.gov.co>; pihima@hotmail.com <pihima@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm127@procuraduria.gov.co <procjudadm127@procuraduria.gov.co>; 127p.notificaciones@gmail.com <127p.notificaciones@gmail.com>; demandasconciliaciones@inpec.gov.co <demandasconciliaciones@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Asunto: Re: URGENTE!!! NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA DEL EXPEDIENTE 2019 - 1310.

Doctor:

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: GERMÁN RUÍZ GUTIÉRREZ

LLAMADO EN GARANTÍA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

RADICADO No.: 2019-01310

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El vie., 30 oct. 2020 a las 12:34, Secretaria Seccion 02 Subseccion 03 - Cundinamarca - Cundinamarca (<scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>) escribió:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53 – 28 Of. 1-11 Tel. 4233390 Ext. 8166, Fax 8167

scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

SISTEMA ORAL

OFICIO NOTIFICACIÓN NP- SJRP2020-006

BOGOTA, D.C. OCTUBRE 30 DE 2020.

DOCTOR.:

- **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ – EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GERMAN RUIZ GUTIERREZ.**
- Ciudad

EXPEDIENTE : 250002342000201901310 00
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO : GERMAN RUIZ GUTIERREZ
MAGISTRADO : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA** de la **SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, **AUTO ADMISORIO Y COPIA DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS**, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP Y DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020.

Se le corre traslado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda y se pronuncie al respecto.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del CPACA.

Atentamente,

CARLOS ORTIZ Q.
CITADOR.

Doctor:
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca
SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
Bogotá, D.C

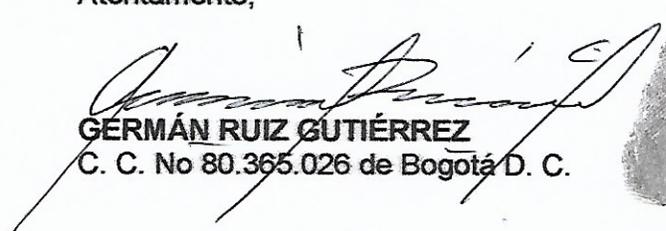
Referencia: Memorial poder para defensa en demanda.
Medio de Control: de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 2019-01310
Ddemandante: UGPP
Demandado: GERMÁN RUIZ GUTIÉRREZ

GERMÁN RUIZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada (o) como aparece al pie de mi firma; actuado en mi nombre y representación, respetuosamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito, con el fin de conferir poder especial amplio y suficiente al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, identificado con C. C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño, abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa ante su Despacho, en procura de reivindicar el derecho a una prestación derivada del régimen especial y exceptuado vigente a partir de la Ley 32 de 1986 y las normas específicas, para la liquidación.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir el presente mandato, así como transigir, y, en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis derechos, y buen cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P.

Ruego a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines antes señalados.

Atentamente,


GERMÁN RUIZ GUTIÉRREZ
C. C. No 80.365.026 de Bogotá D. C.



Acepto,


JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño
T.P. No. 149174 del C.S.J.



Doctor:

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: GERMÁN RUÍZ GUTIÉRREZ

LLAMADO EN GARANTÍA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

RADICADO No.: 2019–01310

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. IDENTIFICACIÓN DEMANDADO Y SU APODERADO

Demandado: GERMÁN RUÍZ GUTIÉRREZ, pensionado por régimen especial y exceptuado de la Ley 32 de 1986, por haber laborado como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, identificado con cédula de Ciudadanía No. 80.365.026 y domiciliado en esta Ciudad.

Apoderado: JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 87714039 de Ipiales y portador de la T. P. No. 149174 del C.S.J., domiciliado en el Municipio de Chía-Cundinamarca:

Llamado en Garantía: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec. Representada legalmente por su director general o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS:

De las pretensiones:

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución PAP 015641 del 28 de septiembre de 2010, mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Germán Ruíz Gutiérrez de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994, Decreto 1158 de 1994, Decreto 2090 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, efectuando la liquidación con el 75% de lo devengado entre el 1 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 2008, incluyendo los factores de asignación básica y bonificación por servicios prestados, en cuantía \$597.745, 19m/cte, efectiva a partir del 1 de enero de 2009, con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio, por violación de la Constitución y la Ley, por indebida y errónea aplicación, e infracción de las normas en las que debía fundarse, y falsa motivación.

Compartimos y apoyamos esta pretensión, porque es un acto administrativo que adolece de los requisitos esenciales para la legalidad y especialmente porque gran parte de su contenido en la parte motiva y resolutive es falso: a) Se refiere a una pensión Mensual vitalicia por vejez, propia del régimen general de la Ley 100 de 1993 y no el que corresponde a la pensión especial de jubilación del

régimen de la Ley 32 de 1986¹, b) incluye entre sus fundamentos legales el contenido del Decreto 2090 de 2003, aplicable solo para quienes ingresen a este servicio después de la vigencia del mismo, por mandato del parágrafo 5 del Acto legislativo 01 de 2005; c) no incluyó todas las prestaciones pagadas al empleado, según el régimen que lo ampara, que corresponde a un régimen especial y exceptuado de la Ley 32 de 1986 y las normas específicas, artículo 185 del Decreto 407 de 1994² y Decreto 446 de 1994.

En ese sentido, pese a que la vigencia del acto administrativo mantiene el mínimo vital para el demandado, en un sentir de lealtad jurídica, este profesional debe compartir que el acto administrativo demandado es abiertamente ilegal.

Es tanto que compartimos esta pretensión que fuimos los primeros con esta misma representación jurídica, quienes propusimos idéntico medio de control tramitado en este mismo Honorable Tribunal bajo el **Radicado: 2500023200020150576100**.

SEGUNDA: *Declarar la nulidad de la Resolución PAP 044058 del 15 de marzo de 2011, mediante la cual la extinta CAJANAL resolvió un recurso de reposición contra la Resolución PAP 015641 del 28 de septiembre de 2010, que modificó los artículos primero y cuarto liquidando la prestación con el 75% de lo devengado entre el 1 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 2008, incluyendo los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados y sobresueldo, en cuantía \$896.201, 05 m/cte, efectiva a partir del 1 de enero de 2009, con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio, por violación de la Constitución y la Ley, por indebida y errónea aplicación, e infracción de las normas en las que debía fundarse, y falsa motivación.*

Compartimos y apoyamos esta pretensión, especialmente porque de manera errada se continúa denominando a la prestación como **PENSIÓN VITALICIA DE VEJEZ** por eso la incluimos en idéntico medio de control tramitado en este mismo Honorable Tribunal bajo el Radicado: 2500023200020150576100.

TERCERA: *Declarar la nulidad de la Resolución UGM 036260 del 1 de marzo de 2012, a través de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de vejez al señor Germán Ruíz Gutiérrez, efectuando la liquidación sobre el 75% de lo devengado en los 10 últimos años, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, entre el 1 de agosto de 2001 y el 30 de julio de 2011, con la inclusión de los factores de asignación básica, bonificación por servicios prestados y sobresueldo, en cuantía \$1.050.120,73 /cte, efectiva a partir del 1 de agosto de 2011.*

Compartimos y apoyamos esta pretensión, especialmente porque de manera errada se continúa denominando a la prestación como **PENSIÓN DE VEJEZ** y además liquida la prestación con base en normas para las que no tiene vocación jurídica el demandado, por eso la incluimos en idéntico medio de control tramitado en este mismo Honorable

¹ Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

² ARTÍCULO 185. PRESTACIONES SOCIALES. los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria tienen derecho a las prestaciones sociales que se enuncian a continuación, reconocidas por la Ley 32 de 1986 y en las normas que el Gobierno Nacional expida en desarrollo de la Ley 4a. de 1992: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de instalación y alojamiento, prima de capacitación, prima de clima, prima extracarcelaria, (sic) prima de seguridad, prima de riesgo y prima de vigilantes instructores; adicionalmente tendrán derecho a pasajes y gastos de transporte, a los subsidios de transporte, alimentación y familiar, así como al pago del sobresueldo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984.

Tribunal bajo el Radicado: 2500023200020150576100.

CUARTA: *(omitimos transcribir).*

Compartimos y apoyamos esta pretensión, especialmente porque de manera errada se continúa denominando a la prestación como **PENSIÓN DE VEJEZ**, por eso la incluimos en idéntico medio de control tramitado en este mismo Honorable Tribunal bajo el Radicado: 2500023200020150576100.

QUINTA: *Declarar que el señor Germán Ruíz Gutiérrez no le asiste el derecho a pensión mensual vitalicia por vejez reconocida en los actos administrativos que se pide anular, por cuanto no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC estipulado en la Ley 32 de 1986, como tampoco cumple con los requisitos del decreto 2090 de 2003.*

Es cierta la pretensión, pero falsa la razón. En efecto el demandado NO le asiste el derecho a **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ**, dispuesta por el régimen de pensión de la Ley 100 de 1993, ni tampoco **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO**, establecida por el régimen del Decreto 2090 de 2003. Al demandado solo le asiste el derecho a **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, establecida por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

SEXTA: *Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES es la competente para estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **Germán Ruíz Gutiérrez**, en virtud a que a partir del 1 de julio de 2009, empezó a hacer aportes al liquidado Instituto de Seguros Sociales.*

Efectivamente es así, a COLPENSIONES le corresponderá estudiar la **PENSIÓN DE VEJEZ**, cuando el causante cumpla los requisitos que el régimen pensional establece de manera general, esto es edad y semanas de cotización. Es por esa razón que demandamos en nulidad y restablecimiento del derecho el irregular reconocimiento de esta prestación por parte de UGPP y no de CAJANAL, como se afirma.

SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA: (No transcritas)

No compartimos estas pretensiones, porque el juez contencioso administrativo, no puede determinar cuál es la nueva reliquidación en un valor exacto, una vez anulados los actos administrativos ilegales, sin antes entrar a revisar los documentos que deben allegar como pruebas, a cargo de la parte demandante y que demuestran cuáles son los valores de prestaciones sociales percibidas en el último año de servicio por parte del Señor GERMÁN RUÍZ GUTIÉRREZ, en su calidad de dragoneante del INPEC.

Es evidente que el restablecimiento del derecho será la corrección del fundamento legal del acto administrativo demandado, en ese sentido no es posible establecer cuál es la diferencia de valores, entre la liquidación adelantada por el acto administrativo declarado nulo y los valores que correspondan al restablecer el derecho a través de la expedición de un acto administrativo fundamentado en el marco jurídico correcto, cual es el del régimen especial y exceptuado de pensión de jubilación de la Ley 32 de 1986.

Tampoco es posible indexar valores que se desconoce si son a favor del demandante o del demandado. Una vez se aclare a cuál de las partes beneficia, si será obligatoria la indexación con la fórmula aceptada por el Consejo de Estado.

De los hechos:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto, porque en el régimen que le corresponde legalmente solo debe cumplir 20 años de servicio sin edad.
7. No es cierto porque estos actos administrativos fueron emitidos por UGPP que desconoce el régimen especial de la Ley 32 de 1986 y lo denomina pensión de vejez, pretendiendo integrarlo al régimen general de la Ley 100 de 1993.
8. Es cierto, que se desconocieron en la liquidación todos los factores salariales que legalmente correspondía incluirlos.
9. Es cierto que UGPP denomina a esta prestación pensión de vejez.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.

III. DE LA COSA JUZGADA

Idénticas pretensiones se resolvieron por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el **Radicado: 2500023200020150576100**, pero en esa ocasión propuestas por la parte demandada y concluyendo la primera instancia que el demandado **SI** tiene derecho a pensión de jubilación bajo el régimen de la Ley 32 de 1986.

En esa oportunidad lo que no se propuso fue la supuesta competencia de COLPENSIONES para reconocer la prestación en litigio y por lo tanto será solo en ese sentido que esta representación jurídica solicita llevar a cabo el debate y con el llamado en garantía del empleador INPEC.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. ACEPTACIÓN PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE:

Ya lo hemos manifestado, el acto administrativo demandado y consecuentemente todos los que integran el antecedente administrativo, deben ser sujetos del medio de control de nulidad, porque se oponen a la ley y a la Constitución; no por el argumento errado de que el causante no cumple con la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino porque se fundamenta en normas que no corresponden a este régimen especial, exceptuado y enmarcado por normas específicas que no admiten interpretación jurisprudencial invocada.

En ese sentido UGPP, expidió estos actos administrativos de manera abiertamente ilegal y es por eso que, en síntesis compartimos la nulidad de los actos administrativos demandados, pero los efectos no son los que aduce la parte demandante, sino el restablecimiento del derecho con la expedición de acto administrativo ajustado al marco normativo del asunto específico tratado y que nace a partir de la ley 32 de 1986, cuyo artículo 114 nos remite al artículo 4 de la Ley 4 de 1966, Artículo 185 del Decreto 407 de 1994, que nos remite al contenido del Decreto 446 de 1994.

No existiendo por lo tanto demostración de perjuicio que se deba restablecer a favor de la parte demandante y por el contrario es posible que el resultado sea contrario, debiendo pagar la diferencia existente entre la liquidación de los actos administrativos ilegales y el que se expida ajustado a la Ley y la Constitución.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Los actos administrativos demandados, incluyen liquidación de monto de la prestación con el 75% del promedio de los factores salariales reportados por el empleador en el último año de servicio, pero la liquidación correcta debe ser del 75% del promedio de las PRESTACIONES contenidos en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994 y descritos con precisión en el Decreto 446 de 1994.

La liquidación en ese sentido para el caso particular se debe hacer con los salarios que se acreditan en las insistentes solicitudes del pensionado, que corresponden al año 2012-2013, como su último año de servicio prestado:

1. **Asignación Básica mensual:**
2. **Remuneración por servicios prestados:**
3. **Subsidio unidad familiar:**
4. **Bonificación por recreación**
5. **Auxilio de alimentación**
6. **Auxilio de transporte**
7. **Prima de navidad**
8. **Prima de servicios** _____ .

SUBTOTAL: 1.989.184 x 75 = **1.491.888**

- | | |
|---|------------------|
| 9. Prima de riesgo: | 3.319.695 |
| 10. <u>Subsidio por unidad familiar</u> | <u>754.593</u> . |

SUBTOTAL: 4.074.288/12=339.524x75%=**254643**

Gran total: 1.688.670

Los factores salariales resaltados en negrita corresponden a los incluidos en el acto administrativo demandado.

Los numerales 9. y 10. Corresponde a las prestaciones omitidas por los actos administrativos demandados; luego la liquidación de la prestación en derecho, con el acto administrativo que restablezca el derecho será de un monto mayor a lo que hasta ahora se ha pagado y por lo tanto UGPP, pretende una devolución de dinero a título de restablecimiento del derecho que no le corresponde y por el contrario debe ajustar su acto administrativo ilegalmente expedido.

3. ERROR DE DERECHO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE MARCO NORMATIVO PARA UN REGIMEN DE PENSIÓN ESPECIAL:

Se trata del régimen especial y exceptuado, cuyas normas específicas se enmarcan a partir de la Ley 32 de 1986, vigente porque no existe norma que específicamente se haya expedido con el objeto de derogar o imponer transición para el artículo 96 que trata de la pensión de jubilación con requisito único de tiempo (jubileo) 20 años de servicio, se ha tratado de reformas o cambios de requisitos para la pensión vitalicia de vejez o especial de vejez (edad), para cuyo disfrute se requiere cumplir determinada edad y demostración de semanas cotizadas al sistema de seguridad social pensiones.

Es claro que el inciso octavo (8) del Acto Legislativo 01 de 2005, exceptuó a través del párrafo transitorio 5, de los efectos de este Acto Legislativo, cuyo objeto era derogar todos los regímenes especiales. En ese sentido no es posible que la parte demandante pretenda dar mayor validez a normas de inferior jerarquía y de carácter general,

existiendo normatividad específica que rige el reconocimiento de una prestación especial. Si se tratara de analizar la posible existencia de una transición, esta es especial, reglamentada en la Constitución, artículo 48, señalando que quienes ingresaron al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia con anterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de julio de 2003, se regirán por lo dispuesto en el régimen de la Ley 32 de 1986.

El régimen de la Ley 32 de 1986, cuenta con normas específicas que indican expresamente el índice base de cotización, el porcentaje y la base de liquidación; nos referimos a su propio artículo 114, que nos remite al artículo 4 de la Ley 4 de 1966. El artículo 185 del Decreto 407 de 1994, que describe con claridad las prestaciones que corresponden al índice base de liquidación y la descripción expresa y exacta del régimen PRESTACIONAL del Decreto 446 de 1994.

4. PRECARIAS CONDICIONES DEL PENSIONADO, QUE NO SE PUEDEN HACER MÁS GRAVOSAS:

Es necesario preguntarnos, por qué UGPP, emprende sus esfuerzos jurídicos contra pensiones de montos precarios como el presente, con el argumento de la lesividad, a riesgo de que por tratarse de una persona con condiciones económica precarias, no tenga la oportunidad de defensa a técnica. Mientras que los beneficiarios de altas pensiones no son sujetos de estas revisiones.

Cualquiera que sea la decisión no puede incurrir en la injusticia de sustraer al ciudadano de su único sustento, después de haber arriesgado su vida y su salud por más de 20 años en una actividad por más “*penosa*” en los términos de la ONU, al redactar las Reglas Mínimas de Tratamiento de Los Reclusos³.

Si bien el derecho le asiste en las condiciones que inicialmente se le reconocieron, no se puede pretender la revocatoria de un derecho adquirido legalmente, que se fundamenta en una ley vigente, argumentando circunstancias de otros regímenes de transición dirigidos a otros destinatarios, valga decir sobre las PENSIONES VITALIACIAS DE VEJEZ y no de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Adicionamos que el pensionado hoy padece de patologías agravadas por la penosa actividad de custodia y vigilancia de personas privadas de la libertad, con arduas jornadas diurnas y nocturnas.

5. FENÓMENO DE DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Invocamos el principio acuñado por la doctrina y conocido como el decaimiento del acto administrativo, esto es, si se nula la Resolución que reconoce la prestación especial, debe también ordenarse la nulidad del acto administrativo que incluyó en nómina de pensionado al causante y por ende el acto administrativo que aceptó el retiro definitivo del servicio activo al causante como empleado del INPEC, como condición contenida en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión para que este se pueda ejecutar.

Es por eso que el INPEC llamado en garantía, deberá reintegrar a la nómina al demandado si se anula la resolución de reconocimiento de pensión.

³ 46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y evalúen las pruebas documentales allegada por la parte demandante y, además:

1. Copia informal de sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo Radicado: 2500023200020150576100
2. Se acceda a la solicitud de oficiar a la Entidad empleadora INPEC, para que informe con claridad las razones por las que no cumplió con las cotizaciones completas de las prestaciones descritas en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994 o de qué manera lo adelantó.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

UGPP, considera que al régimen de pensión de jubilación de la Ley 32 de 1986, le es aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en tal sentido incurre en una errada aplicación de normas, reconociendo, reliquidando y manteniendo la pensión con el requisito ESPECÍFICO de 20 años de servicio sin edad, pero liquidando el monto de la mesada a partir de las normas que reglamentan el régimen general de la Ley 100 de 1993. Al respecto refiere jurisprudencia de amplia difusión, incluyendo los medios de comunicación masiva, producidos inicialmente por la jurisdicción constitucional y recientemente por la jurisdicción contencioso - administrativa, que interpreta, situaciones derivadas de los regímenes especiales, que innegablemente, son destinatarios de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.⁴

En nuestro concepto el régimen especial y exceptuado de pensión de jubilación de la Ley 32 de 1986, no se encuentra sometido a transición alguna y se debe dar aplicación a las normas vigentes y específicas de este régimen, sin recurrir a normatividad ajena, porque se presenta escidibilidad de la ley, proscrita por los principios generales del derecho. Es así como la liquidación de la prestación debe corresponder al 75% del promedio de todas las prestaciones pagadas en el último año de servicio, las mismas se encuentran expresamente mencionadas y de manera específica por el artículo 185 del Decreto 407 de 1994 y el Decreto 446 de 1994, régimen prestacional de los servidores públicos del INPEC.

En ese sentido debemos reiterar nuestros argumentos en defensa, especialmente en cuanto a las omisiones en que incurrió el INPEC, pero que no pueden ser atribuibles al ciudadano, que demuestra nuestra tesis y la evolución normativa exclusiva y específica que corresponde al asunto en litigio, siendo además necesario expresar que se trata de absoluta claridad de las normas en cuyo caso no es dable recurrir a fuentes auxiliares para su interpretación:

TESIS Y RESEÑA NORMATIVA DE:

Régimen Especial y exceptuado de Pensión de jubilación del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

TESIS:

El Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC desempeña una actividad específica y “penosa”⁵, con circunstancias no sólo de afectación a la salud del trabajador, más allá de las descritas comúnmente como

⁴ C-258 de 2013, SU230 de 2015, Consejo de Estado Sentencia del 28 de agosto de 2018.

⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos ONU: “*Personal penitenciario* 46. 3)... *Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones*”.

actividades de alto riesgo, que consiste en la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los procesos de resocialización; por esta razón se ha reconocido para ellos un régimen especial de pensión de jubilación, en el marco de la Ley 32 de 1986, para el que sólo se requiere demostrar 20 años de servicio y la liquidación de esta prestación pensional, con fundamento en normas específicas; que la establecen con el 75% de todos los salarios devengados en el último año de servicio o prestaciones como las denomina y las reseña expresamente el artículo 185 del Decreto 407 de 1994 y Decreto 446 de 1994.

La excepción expresa de este régimen a través del acto Legislativo 01 de 2005, inciso 8, párrafo transitorio 5, implica que no puede ser en ninguna de sus partes regulado por normas del régimen general de pensión la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

El marco jurídico que reglamenta el régimen especial y exceptuado de pensión de jubilación del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se encuentra establecido en las siguientes normas:

¿Por qué está exceptuado este régimen?:

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 (22 de julio): por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política:

(Inciso 8)"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo". (Resaltado fuera de texto)

... ..

"Párrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes". (Resaltado fuera de texto).

LEY 100 DE 1993 (diciembre 23) "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO. 140.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 2005. *Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y viqilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos. (Resaltado fuera de texto, como ejemplo)*

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

ARTÍCULO 289. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2o. de la Ley 4a. de 1966, el artículo 5o. de la Ley 33 de 1985, el párrafo del art. 7o. de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código de Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen.*

Ley 32 de 1986:

Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO SEXTO: de las pensiones:

ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad". (Resaltado fuera de texto).*

ARTICULO 98. PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ. *Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a pensión por vejez de acuerdo con las normas legales sobre la materia.*

Es claro que se trata de una excepción constitucional, que otorga a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, la posibilidad de ser beneficiarios, "hasta entonces vigente" de la ley 32 de 1986, que trata un tema de pensión especial de jubilación, cuya exposición de motivos, corresponde entre otros a los preceptos de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, en cuyo contenido se expresa que el personal penitenciario tendrá un régimen especial por "*lo penoso de sus funciones*". Esa motivación no es igual al alto riesgo, porque no necesita de estudio previo o aprobación, sino que se entiende que la actividad en las cárceles y penitenciarias tiene una naturaleza especial, estigmatizada por la sociedad, vista como una labor penosa, con estigma social.

El Acto Legislativo 01 de 2005, expresamente exceptuó de sus propios efectos el régimen de pensión especial de la Ley 32 de 1986. La Ley 100 de 1993, que tenía la vocación de derogarlo, no lo hizo, porque no es contrario el régimen de pensión de jubilación al régimen general de pensión vitalicia de vejez del régimen general, además le dio total vigencia la mencionarlo como ejemplo de actividad de alto riesgo en su artículo 140.

Valga decir que si la Constitución otorgó vigencia a un régimen pensional especial, no es admisible que la administradora de pensiones, pretenda a través de sus actos administrativos, otorgar mayor valor normativo a disposiciones de inferior jerarquía.

¿Por qué no se considera aplicable régimen de transición dispuesto en normas inferiores a la Constitución Política?

Decreto 407 de 1994

CAPITULO IV. PENSIONES.

(Transición) **ARTÍCULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN.** ~~Derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003: "*PENSION DE JUBILACION. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y*~~

~~Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.~~

~~El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.~~

~~Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.~~

~~PARAGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.~~

~~PARAGRAFO 2º. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.~~

ARTÍCULO 171. PENSION DE RETIRO POR VEJEZ. Los funcionarios del Instituto tendrán derecho a pensión por vejez de acuerdo con las normas que establezca la edad de retiro forzoso en la administración pública de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993. **La pensión de jubilación es incompatible con la pensión de retiro por vejez.**

Decreto 2090 del 26 julio de 2003:

"Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades extraordinarias conferidas en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, y

DECRETA:

Artículo 1º. Definición y campo de aplicación. El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.
6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-853 de 2013.

Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

DECRETO 1950 DE 2005 (junio 13) por el cual se reglamenta el artículo [140](#) de la Ley 100 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994.

DECRETO 2655 DE 2014 (Diciembre 17) Por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número [2090](#) de 2003.

Artículo 1°. Prórroga. Ampliar la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Queda absolutamente claro que existen dos tipos de prestaciones una que se denomina pensión de jubilación y otra pensión de vejez (incompatibles entre ellas); la primera no requiere edad y la segunda sí. Además, existe una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo. Cada uno tiene sus exigencias, condiciones y requisitos. La pensión de jubilación especial para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC se encuentra absolutamente vigente y no es destinataria de ningún régimen de transición. Lo habría sido de no derogarse el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, pero el legislador, quiso mantener este régimen incólume, por eso derogó expresamente esa norma de transición y al reglamentar las actividades de alto riesgo otorgó una nueva prerrogativa, denominada pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, pero solamente aplicable a estos empleados que ingresen con posterioridad a la expedición del Decreto 2090 de 2003.

Esto significa que lo que hoy está vigente es el régimen especial, exceptuado y específico que se regula por la Ley 32 de 1986 y las normas específicas del sistema penitenciario y carcelario. También está vigente una prestación denominada, pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, pero para el caso de los trabajadores del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, no es aún aplicable, teniendo en cuenta que el parágrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, condicionó su aplicación sólo para aquellos que ingresen después de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir que únicamente a partir del mes de julio de 2023, los beneficiario podrán empezar a optar por este régimen que efectivamente se integra al régimen general de la Ley 100 de 1993. Hacerlo antes significa desconocer una disposición constitucional contenida en el parágrafo 5 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Normas específicas que integran el régimen y que definen la manera de liquidar la pensión de jubilación del régimen de la Ley 32 de 1986:

Ley 32 de 1986

TÍTULO SEPTIMO

Disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 114: Normas subsidiarias. *En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.*

Decreto 407 de 1994

Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 185. PRESTACIONES SOCIALES. *los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria tienen derecho a las prestaciones sociales que se enuncian a continuación, reconocidas por la Ley 32 de 1986 y en las normas que el Gobierno Nacional expida en desarrollo de la Ley 4a. de 1992: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de instalación y alojamiento, prima de capacitación, prima de clima, prima extra carcelaria, prima de seguridad, prima de riesgo y prima de vigilantes instructores; adicionalmente tendrán derecho a pasajes y*

gastos de transporte, a los subsidios de transporte, alimentación y familiar, así como al pago del sobresueldo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984.

...

DECRETO 446 DE 1994:

Por el cual se establece **el régimen prestacional** de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

(Asignaciones que no se califican): ARTÍCULO 2o. PRIMA DE NAVIDAD. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tienen derecho a una prima de Navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado no hubiere servido durante el año completo, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo servicio, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado o en el último promedio mensual, si fuere variable.

(Calificación cuando se requiere una condición): ARTÍCULO 6o. PRIMA DE CAPACITACIÓN. Los oficiales, suboficiales y dragoneantes clasificados en seguridad que obtengan título profesional universitario conforme a las normas de educación superior vigentes, tendrán derecho a una prima mensual de capacitación que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. quienes acrediten título universitario tecnológico se le reconocerá una prima de capacitación equivalente al doce por ciento (12%) del sueldo básico mensual. Para tal fin el empleado deberá solicitar al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, su reconocimiento acreditando las actas de grado y el título profesional correspondiente.

(Calificada cuando no es remuneración por el servicio): ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente.

(Califica cuando no necesita condición): ARTÍCULO 17. SOBRESUELDO. Los Directores, Subdirectores y los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contra prestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobre sueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan:

Jurisprudencia:

Sentencia C-244 de 2013: Es constitucional incluir los salarios aunque la norma los denomine sin carácter salarial, con la condición de pagar retroactivamente las cotizaciones dejadas de pagar y en cuyo caso no aplica la prescripción trienal.

Es evidente que la liquidación debe adelantarse bajo las normas específica y normas de empleados nacionales en los vacíos, como por ejemplo para calcular el porcentaje y la

base del último año de servicio. Existiendo normas específicas no hay razón para remitirse a las normas generales.

Es el INPEC el que desconoce la vigencia del artículo 185 del Decreto 407 de 1994 y el régimen prestacional del Decreto 446 de 1994; interpretando que las calificaciones no constituyen factor salarial o no tiene carácter salarial, los excluye del IBC. Esa omisión no excluye al empleador de la obligación de pagar retroactivamente los valores que adeuda y así se comprometió en Acuerdo Laboral Colectivo, firmado el 27 de febrero de 2015.

De la lectura del artículo 185 del Decreto 407, se entiende que la prestación pensional se debe fundamentar en la Ley 32 de 1986 y el IBC lo constituyen todos los salarios percibidos por el empleado, tal como lo enlista expresamente. Por otra parte el Decreto 446 de 1994, desde cuyo título es de “**régimen prestacional**” y no se limita en un régimen salarial, esto significa que todos los salarios deben hacer parte del IBC para la prestación denominada pensión de jubilación de la Ley 32 de 1986.

Que no constituye factor salarial, se interpreta que requiere de unas circunstancias especiales y por lo tanto no es un salario que lo devengue todos los empleados de este sector, pero esa calificación no lo excluye de la obligación de cotizar para seguridad social.

Que no tiene carácter salarial, se interpreta que no reúne las condiciones propias de ser una remuneración por el servicio prestado, sino bajo la condición de pertenecer al sector y durante el ejercicio de sus funciones asumir un riesgo (prima de riesgo); pero tampoco significa que no haga parte del IBC.

No existiendo norma específica para calcular el monto y tiempo de la base de liquidación, se debe remitir a las normas propias de los empleados públicos nacionales, para la vigencia de la Ley 32 de 1986, esto es con el 75% calculado sobre el último año de servicio, según el artículo 4 de la Ley 4 de 1966. (norma específica para pensiones de JUBILACIÓN)

En ese sentido es claro que se debe anular el acto administrativo anulado y reconocer la pensión de sobreviviente a la Señora MARIA ISABEL ARGOTY, bajo la normatividad que corresponde al asunto, de manera íntegra el de la Ley 32 de 1986, correspondiendo a una pensión de jubilación con el requisito único de 20 años de servicio sin edad y la liquidación con el 75% del promedio de las prestaciones pagadas en el último año de servicio prestado por el causante y mencionadas expresamente por el artículo 185 del Decreto 407 de 1994.

VII. HECHOS EN QUE SE BASA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Mi representado se desempeña como empleado del INPEC, en el cargo de dragoneante.
2. El INPEC, desde el mes de mayo del año 1994, sin que medie razón legal, omite el pago de cotizaciones para seguridad social pensión, sobre todos los emolumentos que devengaba el demandado y que de manera específica se encuentran contemplados en el Decreto 446 de 1994 y artículo 185 del Decreto 407 de 1994, como régimen salarial y prestacional aplicable al demandado.
3. Ni UGPP, ni el extinto Instituto de Seguros Sociales, ni Colpensiones, nunca requirieron al INPEC para que pague los aportes correspondientes a todos los salarios y prestaciones descritos en el Decreto 446 de 1994 y artículo 185 del

- Decreto 407 de 1994. Conociendo cuál era el ingreso total y contando con herramientas jurídicas para adelantar los cobros coactivos de ser necesario.
4. Las decisiones de UGPP y las mismas pretensiones de la presente demanda, desconocen la condición especial de esta prestación, basando su decisión especialmente en las omisiones de cotización sobre todos los salarios por parte del INPEC, durante toda la vida laboral del accionante.

Fundamentos Derecho para el llamamiento en garantía:

Invoco los mismos fundamentos de toda la estructura de la contestación de la demanda, para que sobre ellos ejerza su defensa el llamado en garantía.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No. 12-25 Oficina 1001 en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3175141474. Email: notificacionesavancemos@gmail.com

A la demandada, a través de su apoderado.

Llamado en garantía: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec. Calle 26 No. 27-48 Teléfono (1) 2347474 en la ciudad de Bogotá D. C. Email: demandasyconciliaciones@inpec.gov.co

Atentamente,



JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ
 C.C. No. 87.714.039 de Ipiales Nariño
 T.P. No. 149174 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"
AV. CALLE 24 No. 53 - 28 TORRE C- BOGOTÁ D.C.
PBX 405 5200 - 423 3390 EXT. 8163

NOTIFICACIÓN PERSONAL – Sentencia
SISTEMA ORAL

Oficio No. NS-935

Bogotá, **ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Señores
GERMAN RUIZ GUTIÉRREZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
PROCURADOR 55 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
 Ciudad

EXPEDIENTE: 250002342000201505761 00
DEMANDANTE: GERMAN RUIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
 UGPP.
MAGISTRADO: LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C. el suscrito **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIO** de la **Sección Segunda – Subsección "B"**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA**, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

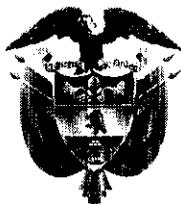
La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
 Oficial Mayor
 Sección Segunda Subsección B

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si Usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

IC.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón.

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	25000-23-42-000-2015-05761-00
Demandante	Germán Ruiz Gutiérrez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión - Inpec

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, conforme al mandato de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El medio de control.- (fs. 35 a 42). El señor Germán Ruiz Gutiérrez, a través de apoderado, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), para que se declare la **nulidad parcial** de las Resoluciones Nos.: i) 15641 de 28 de septiembre de 2010, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandante, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio; ii) PAP 044058 de 15 de marzo de 2011, que reajustó la pensión de vejez incrementando el valor de la mesada pensional, limitando el pago al retiro definitivo; iii) UGM 36260 del 1.º de marzo de 2012, que reliquidó la pensión del actor, incrementando el valor y condicionando el pago hasta que se demuestre el retiro definitivo del servicio y la **nulidad total** de las Resoluciones Nos.: i) RDP 001916 de 20 de enero de 2015, que reliquidó la pensión de vejez del actor, incrementando la mesada pensional y ordenando su pago a partir del 1.º de febrero de 2014; ii) RDP 008664 del 4 de marzo de 2015, que resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución antes mencionada, confirmándola en todas

«innominada o genérica», «pago» y «compensación».

Finalmente, el apoderado del demandante radicó memorial en la secretaría de la subsección el 29 de septiembre de 2016, a través del cual solicita el llamamiento en garantía de la última entidad empleadora (fs. 102 a 105), solicitud que fue negada mediante auto del 14 de agosto de 2017 (fs. 108 a 111 vto).

Contra el anterior auto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fs. 112 a 116), recurso que fue concedido a través de providencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2017. Decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fs. 123 a 126).

Audiencia inicial.- (fs. 139 a 143) El 11 de junio de 2019, se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que, entre otros aspectos se; i) indicó que no se evidenció que se presentara causal de excepción previa consagrada en los artículos 180 (numeral 6) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 100 del Código General del Proceso; ii) manifestó que existía litigio en relación con establecer si «[...] *procede la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez del señor Germán Ruiz Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 y con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios prestados*»; iii) tuvo como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales fueron aportadas por la parte demandante y iv) ordenó a las partes presentar los alegatos de conclusión por escrito, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes, así:

Parte demandada.- (fs. 152 y 153) La entidad por medio de apoderado judicial, presentó alegatos de conclusión, donde reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, además resaltó que al momento de reconocer y liquidar la pensión de vejez del actor de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986 y en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994.

Aseguró que el demandante no se encuentra inmerso en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el cual exige por lo menos uno de los dos requisitos para gozar del régimen

pensional especial aplicable a los extrabajadores del Inpec.

Parte demandante.- (fs. 155 a 162) Reiteró las manifestaciones expuestas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Competencia.- Conforme a la preceptiva del artículo 152 (numeral 2°) de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en primera instancia.

Problema jurídico.- Se contrae a determinar si el señor Germán Ruiz Gutiérrez tiene derecho, o no, a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) le reliquide y pague su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio, conforme al régimen especial de los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Tesis de la Sala.- En el asunto sometido a estudio se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la aplicación de la Ley 32 de 1986 solo contempla el requisito de prestación de servicios por el término de 20 años, pero no establece la forma de liquidación de las pensiones, por tanto, atendiendo que la norma vigente para estos efectos es la Ley 100 de 1993 se tiene que bajo esta normativa debe efectuarse la reliquidación solicitada, de acuerdo con los argumentos que se pasan a exponer.

Marco normativo.- En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde, estudiando en su orden: i) régimen especial de los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec); ii) acervo probatorio; y iii) caso concreto.

i) Régimen especial servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría Nacional, gozan de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986 «*Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia*», disposición en la que en sus artículos 96 y 114

estableció lo siguiente:

«Artículo 96. Pensión de jubilación. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.

Artículo 114. Normas subsidiarias. *En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales».*

Más tarde el Decreto 407 de 1994 «Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario», dispuso en su artículo 168 que:

«ARTICULO 168. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO 2°. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993. [...]».

Para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación la precitada normativa, (derogada por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003), estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, esto es 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el transcrito artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

El 1 de abril de 1994 entró a regir en Colombia el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para el nivel nacional, creado por la Ley 100 de 1993 la cual dispuso en su artículo

11 que dicha disposición se aplicaría a todos los habitantes del territorio nacional.

Al respecto se tiene que el Decreto 691 de 1994 «*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*», en su artículo 1.º incorporó entre otros «[...] a los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas [...]».

Sobre este asunto se precisa que el Inpec creado por el Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992 es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por tanto, se debe entender que el citado instituto fue incluido en el sistema de seguridad social regulado en la Ley 100 de 1993 como una entidad descentralizada del orden nacional, más aún, si se atiende que el mismo no fue exceptuado de ese régimen conforme a las excepciones consagradas en el artículo 279 *ibidem* el cual instituyó:

«ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».*

Aclarado lo anterior, conviene señalar que determinadas labores desempeñadas por algunos servidores del Inpec, fueron catalogadas como actividades de alto riesgo, en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993:

«Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos [...]».

Sin embargo, pese al anterior precepto, el Gobierno Nacional solamente hasta el año 2003, estableció el régimen pensional para los trabajadores que laboraban en actividades de alto riesgo, por medio del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, el cual estipuló:

«[...] Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se

consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelario, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor».

Ahora bien, el Congreso de la República mediante Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, decidió aclarar la vigencia de los regímenes pensionales para los trabajadores del Inpec, en el artículo 1º párrafo transitorio 5º, el cual es del siguiente tenor:

«[...] Párrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelario Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes [...].»
 (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se anota que la Ley 32 de 1986, le resulta aplicable a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, luego, este sentido de la norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el Decreto 2090 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma.

En ese orden la Sala considera que por mandato del artículo 48 de la Constitución Política, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria que hubiesen ingresado con anterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 se les debe aplicar la Ley 32 de 1986, por tanto, no se comparte el criterio atinente a que para que a un servidor público se le aplique la Ley 32 es necesario que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Es decir, que aun cuando la postura de esta Sala de Decisión es que con la entrada en

vigencia de esta norma perdieron eficacia los anteriores regímenes pensionales, debe entenderse que en el caso específico de los servidores del Inpec, por disposición expresa del artículo 48 de la Constitución Política a quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se les aplicará el régimen dispuesto en la Ley 32 de 1986.

Así las cosas, se deja claro que la razón por la cual en este asunto en particular se aplica la Ley 32 de 1986, pese a que dicha norma se concibe como derogada con la Ley 100 de 1993, es porque esta fue la voluntad del constituyente cuando expidió el Acto Legislativo 01 de 2005 adicionando el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora sobre la aplicación de la Ley 32 de 1986, se precisa que en lo relativo a estos asuntos, dicha norma solo perpetúa que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad, sin embargo no establece los parámetros concretos para llevar a cabo la liquidación de dicha prestación, sino que remite a las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Dentro de este marco ha de considerarse que la norma del orden público nacional que se encontraba vigente en esa época era la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1.º excluyó a los empleados del Inpec, razón por la cual en oportunidades anteriores esta Sala en asuntos similares le venía dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978 *«Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional»*, no obstante, en armonía con la actual postura prestacional asumida por esta Corporación, se tiene que todos los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 desaparecieron, a menos que los beneficiarios acreditaran los requisitos del régimen de transición contenido en el artículo 36 *ibidem*, caso en el cual tendrían derecho a que sus pensiones fueran reconocidas y liquidadas de conformidad con las previsiones contenidas en la ley anterior pero únicamente en cuanto a: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o semanas cotizadas y (iii) el monto de la pensión.

ii) Acervo probatorio. En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por el Tribunal, tenemos:

a) Certificado de información laboral expedido por el Inpec en el que se observa que el demandante laboró para el Inpec como dragoneante desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 31 de enero de 2014 (f. 2).

b) Certificados de salarios mes a mes expedidos por el Inpec, en el cual se indican los salarios y factores salariales devengados por el señor Ruiz Gutiérrez, desde enero de 1994 a diciembre de 2014 (fs. 3 a 21).

c) Resolución RDP 013566 del 9 de abril de 2015, a través de la cual la Ugpp resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución 1916 del 20 de enero de 2015, confirmando la resolución antes mencionada (fs. 22 a 25).

d) Resolución RDP 008664 del 4 de marzo de 2015, a través de la cual la Ugpp resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 1916 del 20 de enero de 2015, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución antes mencionada (fs. 26 a 30).

e) Resolución RDP 001916 del 20 de enero de 2015, a través de la cual la Ugpp ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en el sentido de incrementar el valor de la mesada pensional y en la que se observa que i) se liquidó el IBL con el 75% de los devengado durante los diez últimos años de servicio, ii) laboró para el Inpec por más de 20 años, iii) prestó sus servicios en el Inpec desde el 16 de septiembre de 1988 al 30 de enero de 2014 (fs. 32 a 34 vto).

iii) **Caso concreto.** Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, ha de precisarse que el demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 15641 de 28 de septiembre de 2010, PAP 044058 de 15 de marzo de 2011 y UGM 36260 del 1.º de marzo de 2012, que le reconocieron una pensión de vejez y reajustaron su pensión en el sentido de incrementar la mesada pensional, condicionando el pago al retiro definitivo del servicio, y la nulidad absoluta de las Resoluciones RDP 001916 de 20 de enero de 2015, RDP 008664 del 4 de marzo de 2015 y RDP 013566 del 9 de abril de 2015, que reajustaron la mesada pensional por acreditarse el retiro definitivo y resolvieron unos recursos.

Lo anterior, con la intención de que como consecuencia de las declaratorias de nulidad de los actos referidos, se condene a la accionada a reliquidar su pensión de acuerdo con todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Pues bien, analizado el material probatorio que obra dentro del expediente se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) reconoció al señor Germán Ruiz Gutiérrez una pensión en aplicación de la Ley 32 de 1986, para efectos del tiempo de servicios como único requisito para el reconocimiento pensional, pero para la liquidación aclaró que se regiría por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

En este sentido, la Sala precisa que el tema objeto de discusión se centra en que la entidad accionada si bien aplicó la Ley 32 de 1986, en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2005, situación respecto a lo que no existe reparo y que comparte esta Colegiatura (conforme a lo expuesto en el acápite normativo), lo cierto es que no liquidó la pensión conforme a lo devengado en el último año de servicios.

Así las cosas, esta Colegiatura considera que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad ya que conforme quedó ampliamente expuesto en el marco normativo, el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, para el caso del actor comprende el tiempo de servicios sin exigencia de la edad, esto por expresa disposición del constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, pero para efectos de la liquidación pensional se debe dar aplicación a la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, por cuanto todos los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 desaparecieron, sin embargo como el adicionado artículo 48 de la Constitución fijó como regla que los trabajadores del Inpec vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les debería aplicar la Ley 32 de 1986, la Sala interpreta que la aplicación del precepto constitucional solo obliga al empleo de esta ley si se cumplen dos requisitos; el primero es estar vinculado con dicho instituto antes de la vigencia del precitado decreto y el segundo es acreditar los 20 años de servicio, como en este caso el actor reúne dichas condiciones se tiene que es beneficiario de esta ley.

Ahora como la Ley 32 de 1986, en su artículo 114 estableció que la liquidación se llevaría a cabo conforme a las normas de los servidores públicos del orden nacional, la Sala entiende que la disposición aplicable es la Ley 100 de 1993, ya que se insiste, en que el Acto Legislativo 01 de 2005 solo revivió por así decirlo lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 (la cual sólo reguló los requisitos para la pensión) y no las demás normas vigentes para esa época, por tanto, en armonía con la actual línea del órgano de cierre de esta jurisdicción se entiende que la norma aplicable a estos servidores es la establecida en el actual Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ya que conforme se expuso mediante el Decreto 691 de 1994, dichos servidores fueron incorporados en esta ley.

Por lo tanto, se concluye que no le asiste razón al demandante al pretender la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta los salarios percibidos en el último año de servicio. En este sentido se rectifican posturas anteriores en las cuales se hubiera dado una interpretación diferente a las normas enjuiciadas y se deja sentado que a los servidores del Inpec se les aplica la Ley 32 de 1986 para efectos de los requisitos pensionales, pero para la liquidación de la misma se aplica la Ley 100 de 1993.

iv) Sobre las excepciones de: i) prescripción; ii) inexistencia de la obligación; iii) innominada o genérica; iv) pago y v) compensación.

La Sala **accederá** a la declaratoria de las excepciones descritas en los ordinales ii), iv) y v), por cuanto del plenario quedó demostrado que al accionante no le asistía derecho al reajuste de su pensión de vejez, toda vez que la entidad demandada liquidó la misma conforme a derecho de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia. No siendo así respecto de las excepciones de prescripción e innominada o genérica, comoquiera que en este caso se negaron las pretensiones de la demanda y no se observa que se configuren más excepciones además de las estudiadas anteriormente.

Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se negarán las pretensiones de la demanda, por las consideraciones realizadas en párrafos anteriores.

Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso».

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencia de 27 de agosto de 2015², así:

«[...] La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer". es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia" y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada».

² Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado N° 190012333000 2012 00725 01 (1422 - 2014); demandante: Sulay González de Castro y Otros; Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En el presente asunto, se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

Por último se dispondrá, por Secretaría de la Subsección, devolver a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso, remanentes y reportes de asignaciones varias, de conformidad con la Circular N° 2 de 12 de marzo de 2019 proferida por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público,

FALLA:

Primero: Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, pago y compensación, propuestas por la entidad demandada, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por el señor Germán Ruiz Gutiérrez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Tercero: Sin condena en costas, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Por secretaría de la subsección, **devolver** a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Ejecutoriada esta decisión **archivar** las diligencias, previas las anotaciones que fueren menester.

Sexto: Previo al archivo de las diligencias, **dar** cumplimiento a la Circular N° 2 de 12 de

marzo de 2019 proferida por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, que ordena liquidar los gastos del proceso, remanentes y reportes de asignaciones varias.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortega Ortega
Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado